--- Trelew, 18 de octubre de 2021.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la sentencia interlocutoria N° 169/2021 de fecha 10/09/2021 resolvió rechazar el planteo de incompetencia formulado por la demandada en el punto III de su presentación; ordenó a la Provincia del Chubut a que en el término de cinco de notificada le asigne tareas a la actora en su calidad de empleada pública provincial; ordenó devolver las actuaciones sumariales (Expte. 201/2019 JP) a la Asesoría General de Gobierno, junto a la demás prueba acompañada, y levantar la suspensión ordenada mediante SI N° 159/2021 dictada en autos, las que serán retiradas de los estrados del juzgado por los apoderados de la Provincia, para que continúen su curso y sean resueltas con perspectiva de género, debiendo incorporarse a las actuaciones —para ser considerados junto a las demás pruebas— el informe Socioambiental N° 62/21 realizado por la Lic. en trabajo social F. V. de fecha 21/7/2021 y el informe psicológico de la licenciada C. G. de fecha 20/8/2021 (que no obra en las copias agregadas a fs. 85/119), documental toda que deberá ser evaluada y considerada a la hora de resolver con el fin de poder hacerlo con un enfoque interdisciplinario; e impuso las costas a cargo de la Provincia del Chubut.

--- II.- La demandada interpuso recurso de apelación mediante presentación digital de fecha 15/09/2021 (ID 428826) contra dicha resolución, recurso que fue concedido con fecha 16/09/2021, mereciendo su fundamentación a través del memorial presentado digitalmente el día 22/09/2021 (ID 435917).

--- Allí la Provincia del Chubut se agravia en la imposición de costas, sosteniendo que no se explican las razones para ello. Expresa que su parte no hizo nada que diera lugar a que la actora entablara la acción judicial, sino que lo atribuye a la propia conducta de la accionante. Indica que ésta no pudo creerse con derecho a litigar en contra de la provincia por cuanto no existió actuar ilegítimo alguno ni resultó vencida en las actuaciones. Sostiene que la Jueza de grado simplemente decretó una medida de protección, ordenando que se reintegre las tareas a la Sra. H., hasta tanto se resuelva el Sumario Administrativo, ordenando su continuidad.

--- III.- Que la Sra. C. A. H. reclamó en autos que se ordene a la Provincia del Chubut que le asigne tareas a fin de recuperar su salario y mejorar la crítica situación en que se encontraba, en un todo de acuerdo con las obligaciones de debida diligencia y atención integral que el Estado debe cumplir en relación a las mujeres víctimas de violencia de género; y se proceda a la revisión de las actuaciones sumariales que tramitaron por Expte. 201/2019 JP; con perspectiva de género y atendiendo a la situación de extrema vulnerabilidad que atravesaba al momento de los hechos que se investigaban.

--- La Provincia del Chubut contestó la demanda, contradiciendo dicha pretensión, planteando la falta de competencia de la Jueza de Primera Instancia y solicitando el rechazo de la demanda.

--- De la sentencia de primera instancia se advierte con claridad que se ha hecho lugar a la pretensión de la accionante, descartando las defensas articuladas por la demandada y su versión de los hechos, situación que justifica la imposición de costas resuelta.

--- Cabe apuntar que la apelante solo impugnó esta imposición, dejando firme la condena sobre el fondo de la cuestión, motivo por el cual son contradictorias sus afirmaciones sobre la participación de la autoridad provincial en los hechos que justificaron la decisión.

--- De esta manera, la imposición de costas respondió al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC. Debe entenderse por “parte vencida” a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, lo que aquí luce con claridad. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial", por lo que en el caso fueron correctamente impuestas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527).

--- Siendo que en el caso la Provincia del Chubut planteó una incompetencia que no prosperó, así como contradijo la pretensión de la actora, que finalmente fue acogida, corresponde que se haga cargo de las costas del proceso.

--- Pero más allá de ello, finalmente, corresponde también hacer notar que la impugnación que la Provincia del Chubut persigue, pretende desentenderse —total o parcialmente— de la imposición de costas en un caso de violencia de género, actitud que también significa profundizar la violencia institucional que supone hacer pesar sobre una víctima de violencia de género la carga de soportar —total o parcialmente— los gastos de un proceso al que tuvo que acudir en defensa de sus derechos, finalmente reconocidos.

--- IV.- En virtud de ello, las costas de esta Alzada también serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). No se regulan los honorarios de esta instancia de la Dra. M. C. O., abogada de Fiscalía de Estado, en virtud del art. 2 de la Ley XIII N° 4.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 169/2021 de fecha 10/09/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus.

--- SIN REGULAR honorarios a la Dra. M. C. O. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh) --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL **NATALIA I SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____52_____SIL DE 2021. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA